

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022-00366 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la demandada Ana Liria Camacho Neira, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandada en ejercicio de su derecho de defensa propuso las excepciones previas, entre ellas, la denominada *“Falta de Legitimación en causa por activa”* la cual se sustenta, además, en que el demandante con el escrito de la demanda no aportó prueba de su calidad de heredero, conforme con lo reglado en el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P.

Así mismo, propuso el medio exceptivo denominado *“falta de jurisdicción o competencia”* contenido en el numeral 1º de la norma en cita, habida cuenta que el acto que pretende declararse simulado carece de cuantía de acuerdo con la información contenida en la escritura pública correspondiente.

Finalmente, propuso la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., la cual encuentra sustento en que *“Se presenta entonces una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende, una simulación, una configuración de una donación, y una restitución, siendo excluyentes. Entonces, entre la primera subsidiaria y la principal las pretensiones son excluyentes y así sucede entre la segunda subsidiaria y la primera subsidiaria, por lo mismo y tanto la única consecencial que per se es acumula dos pretensiones en una sola, es excluyente con las anteriores”*

¹ Estado electrónico del 05 de julio de 2023

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse a su forma, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad sanear el trámite desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Así, descendiendo al caso objeto de estudio, *“lo primero sea indicar que las excepciones previas tienen como fin esencial sanear el procedimiento para que el litigio se dirija hacia una sentencia de fondo²*, por ende, constituyen un medio de defensa para que la parte demandada exponga las falencias de tipo formal en que ha incurrido la actora al momento de impetrar la acción a fin de lograr su subsanación o ante la imposibilidad de que esto ocurra propender por la terminación del proceso.

Dadas las anteriores consideraciones, procederá el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa denominada *“falta de legitimación en causa por activa”*, debiendo precisar frente al particular que tales exceptivas se caracterizan por ser taxativos, es decir, sólo pueden invocarse como tales los que específicamente el legislador así dispuso.

De este modo, se tiene que la exceptiva propuesta en los términos en que fue **rotulada** no se encuentra incluida en el artículo 100 del C.G.P., por tanto, en principio, deviene inviable efectuar su análisis bajo esa denominación, siendo la legitimación un tópico que habría de estudiarse en el respectivo fallo de instancia.

Empero, no puede pasar por alto el Despacho que al margen de la rotulación de la excepción previa lo cierto es que la pasiva sustenta la memorada exceptiva en la previsión contenida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P.³, es decir, que el demandante no acreditó su calidad de heredero del señor Ignacio Mojica, en la medida que no aportó prueba en el libelo genitor.

Respecto del particular, de la revisión de los hechos incorporados en la subsanación del libelo, se observa que Wilson Roberto Mojica Satizabal menciona lo siguiente:

² CANOSA Torrado Fernando, Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Ediciones Doctrina y Ley.

³ No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

14. Que la relación de padre e hijo entre el señor IGNACIO MOJICA y WILSON MOJICA siempre ocurrió en buenos términos, jamás se presentó desacuerdo alguno.

15. Que en vida, el señor IGNACIO MOJICA, jamás percibió comportamientos que se puedan determinar como causales de desheredamiento en las acciones de WILSON MOJICA; a saber, las contempladas en el artículo 1266 del Código Civil.

16. Qué aún teniendo capacidad para llevar a cabo actos notariales, el causante jamás tuvo intención de generar testamento que señalara voluntad expresa de desheredar a WILSON MOJICA.

[...] 21. Que para el caso del establecimiento de la simulación en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1833 DE 2018, se cumple la tercera condición de simulación establecida en la sentencia C-741 de 2004; a saber, que el acto modificadorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente. Para este caso, la modificación de la masa herencial del señor IGNACIO MOJICA se lleva de forma secreta en tanto no se da una adecuada renuncia a las capitulaciones, no hay un desheredamiento legítimo, pero sí se trata de establecer un acto modificadorio (El fideicomiso) respecto a la sucesión de bienes del ahora causante.

Y en los fundamentos de derecho incluyó:

Es deber tener en cuenta, señor juez, que la configuración del negocio oculto radica en un beneficio expreso para la cónyuge del constituyente; la cual, para la especificidad de la litis que nos convoca, había aceptado voluntariamente pocos años atrás la capitulación de los bienes que justamente la benefician con la constitución del actual fideicomiso; lo que tiene por consecuencia un menoscabo a la legítima rigurosa del señor WILSON ROBERTO MOJICA SATIZABAL (Subrayas del despacho).

De lo transcrito *entiende* este despacho que el accionante invocó en el libelo su calidad de heredero del Ignacio Mojica (q.e.p.d.), quien, según se afirmó, en vida suscribió el contrato protocolizado en Escritura Pública n.º 1833 de 2018, cuya simulación se deprecia; de este modo, Wilson Roberto Mojica Satizabal tenía que anexar⁴ junto con el libelo genitor documental que acreditará su calidad de heredero de aquel.

Y, vistos los anexos que acompañaron la demanda, nuevamente arimados por el extremo actor cuando recorrió el traslado de las excepciones (páginas 9-62 registro 0003 C0 ExcepcionesPrevias) se colige que, en efecto, esa parte no allegó su Registro Civil de Nacimiento, escritura pública de reconocimiento y/o auto o sentencia de sucesión para tal fin.

Ante tales circunstancias, se advierte que el medio exceptivo previo aquí estudiado se encuentra llamado a prosperar, y como al revisar la norma se evidencia que el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P no estipuló que para esta causal procede orden oficiosa del juez para subsanarla, como sí lo hizo para las defensas

⁴ Ver además artículos 84 y 85 del CGP

enlistadas en los ítems 7, 9, 10 y 11 *ejusdem*; además de que en el término de traslado pertinente la parte accionante no la corrigió, tal y como lo establece la norma que debe ese término efectuarse⁵ anexando el correspondientes registro – *así fuese haciendo uso de la posibilidad que regula el canon 85 del C.G.P.-*, corresponde declarar terminado el presente proceso⁶.

A causa de lo dicho, ya no hay lugar a resolver sobre las demás excepciones previas propuestas.

Colorario de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por haberse configurado la excepción previa contemplada en el numeral 6, del canon 100 del Código General del Proceso, según se consideró.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso; de ser el caso dese cumplimiento a lo dispuesto en el canon 466 del C.G.P. Ofíciase.

3.- Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Lpds

⁵ Artículo 101 CGP "(...)Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados."(subraya adicionada por el despacho)

⁶ *Ibíd*em "y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada **o no lo haya sido oportunamente**, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (negrilla adicionada por el despacho)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44500cf7112cf08f0ff28bb5da672d37d25c62f91f61161e85f02998798f9e92**

Documento generado en 04/07/2023 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>